

INFORME DE VALORACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN EL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA Y EL CONSEJO ASESOR DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA

Por comunicación interior de 28 de octubre de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la instrucción cuarta, apartado 2.4, de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio de 2013, de la Viceconsejería, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, se remite a la Secretaría General Técnica el proyecto de Decreto por el que se crean y regulan el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía y el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

Mediante comunicación interior, de 14 de noviembre de 2024, de la Secretaría General Técnica, se recibe Informe de 14 de noviembre de 2024. De conformidad con la citada instrucción cuarta, apartado 2.4, de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio de 2013, se elabora informe de valoración de las observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica.

Tras analizar y comprobar la competencia para la aprobación y rango normativo del proyecto de decreto, así como la tramitación del procedimiento de elaboración, el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica, en relación con el contenido del texto propuesto, concluye que «buena parte de las consideraciones formuladas por el Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica en su Informe de Validación de 5 de septiembre de 2023 han sido atendidas y debidamente incorporadas al borrador del Decreto remitido». No obstante, se formulan las siguientes consideraciones:

1. Consideraciones de carácter general.

Observación. «Se sugiere revisar el texto a fin de asegurar la debida coherencia de términos para referirse a la Dirección General proponente de la norma, ya que en ocasiones se nombra como “órgano directivo central” (al hilo de una observación realizada en el Informe de Validación sobre la composición de vocalías regulada en el artículo 21) y en otras como “dirección general”. Igualmente, se advierte que el artículo 4.2 sólo la identifica como la “competente en materia de mediación”, cuando el resto de la norma se emplea la fórmula “competente en materia de promoción e impulso de la mediación”».

Valoración. Se acepta y se modifica la redacción.

2. Observaciones a la parte dispositiva.

Artículo 1. Objeto.

Observaciones. «Para mayor homogeneidad y coherencia con los términos del título de esta disposición normativa, que ha pasado a denominarse “Decreto por el que se crean y regulan el Registro de Mediadores [...]”, se propone que en este artículo se indique que “Este decreto tiene por objeto la creación y regulación del Registro de Mediadores [...]”».



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	25/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHXZCNYRNQULWAC56TQ94HXQ24	PÁG. 1/3	



Valoración. Se acepta y se modifica la redacción.

Artículo 19. Naturaleza, fines y régimen jurídico.

Observaciones. «El apartado 2 de este artículo viene a establecer el régimen jurídico aplicable al Consejo Asesor de Mediación de Andalucía, utilizando una fórmula, a propuesta de la Secretaría General para la Administración Pública, que parece ir de lo general a lo particular. Sin embargo, se considera más acertada la redacción anterior de este apartado [...], que utilizaba una fórmula tradicional más clara al indicar el derecho supletorio aplicable».

Valoración. Se acepta y se modifica la redacción.

Artículo 24. Nombramiento, suplencia y cese de las vocalías.

Observaciones. «El apartado 4 de este artículo dispone que: “Para el nombramiento de las personas titulares y suplentes de las vocalías en representación de los colegios profesionales, universidades y organizaciones o asociaciones profesionales del artículo 21.1.d), se procederá de la siguiente manera: [...]”, refiriéndose exclusivamente a los subapartados 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 21.1.d) al exponer el procedimiento para el nombramiento de las vocalías en representación de los distintos ámbitos a los que alude.

»En este sentido, nos preguntamos si se ha querido excluir de su redacción a los subapartados 7º y 8º, dado que el artículo 21.1.d) ha sido modificado durante la tramitación de la norma para incluir como vocalías del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía a una persona nombrada “a propuesta del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación” y otra a propuesta de “la organización o asociación empresarial intersectorial más representativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

»En caso de considerarse que ambos supuestos deben ser incluidos, advertir que sería necesario adaptar la totalidad de este apartado a esta nueva redacción.

»Por lo que se refiere al apartado 6, y por la misma razón, también habría que modificar su redacción para incluir sendos supuestos en los ceses de las vocalías realizadas a propuesta del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y de la organización o asociación empresarial intersectorial más representativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Valoración. Se acepta parcialmente. El apartado 4 prevé el procedimiento a seguir para la selección y nombramiento de las personas titulares y suplentes de las vocalías en representación de los colegios profesionales, universidades y organizaciones o asociaciones profesionales del artículo 21.1.d), por cuanto se designará una única persona titular y suplente para cada conjunto de entidades proponentes: colegios profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en el territorio de Andalucía en el ámbito de la Administración de Justicia (subapartado 3.º), restantes colegios profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en el territorio de Andalucía, siempre que tengan creada sección o estructura organizativa colegial similar en materia de mediación (subapartado 4.º), universidades de Andalucía que impartan formación en materia de mediación (subapartado 5.º) y organizaciones y asociaciones profesionales con ámbito de actuación en el territorio de Andalucía, que intervengan en materia de mediación o agrupen a

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ESTEBAN RONDON MATA

25/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmHXZCNYRNQULWAC56TQ94HXQ24

PÁG. 2/3





profesionales de la mediación y que tengan la consideración de instituciones de mediación (subapartado 6.º). Es obvio que este procedimiento de selección no es necesario para el nombramiento de la persona titular y suplente que se proponga por parte del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (subapartado 7.º), así como por la organización o asociación empresarial intersectorial más representativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía (subapartado 8.º).

El apartado 6 se refiere a las personas titulares y suplentes ocupen las vocalías en representación de otros organismos o entidades que actúen en el ámbito de la mediación, es decir, todas las relacionadas en el artículo 21.1.d) del proyecto. Se modifica la redacción para su aclaración.

Artículo 25. Derechos y deberes de los miembros.

Observaciones. «A la vista del contenido del artículo 27.3 del Borrador del Decreto, que establece que las sesiones del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía podrán celebrarse tanto de forma presencial como a distancia a través de cualquier medio electrónico, reproduciendo para ello lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se considera que en este artículo 25, al referirse al envío de la convocatoria y el orden del día de las sesiones a los miembros del Consejo, pudiera ser más acertado reproducir el artículo 19.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, con las precisiones del artículo 94.1 de la LAJA.

»Se considera que esta fórmula responde con mayor eficacia a la realidad actual, en la que la convocatoria y el orden del día serán con frecuencia remitidas por medios electrónicos, resultando obsoleta la referencia que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, realiza a la sede del órgano como lugar de puesta a disposición de la información relativa al orden del día o a la potestativa notificación personal del mismo, además de respetarse con esta fórmula lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que: “Los plazos expresados por horas [...] no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días”.

»Se propone por ello la siguiente redacción alternativa del artículo 25.1, o similar: “1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 94.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, corresponde a las personas que integran el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía: a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo. [...]».

Valoración. Se acepta parcialmente y se modifica la redacción. No se cita el artículo 19.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por carecer de carácter básico (disposición final decimocuarta).

El Director General de Justicia Juvenil y Cooperación
Fdo.: Esteban Rondón Mata

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	25/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHXZCNYRNQULWAC56TQ94HXQ24	PÁG. 3/3	